

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo al decimosexto, que se eliminan. También se suprimen sus considerandos decimonoveno al vigesimoquinto.

Y teniendo en su lugar, y, además presente:

Primero: Que se dedujo apelación por la parte demandante en contra de la sentencia que, acogiendo la excepción de prescripción planteada, desestimó la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes.

Debe señalarse, que este proceso se inició mediante demanda enderezada en contra del Fisco de Chile, por la cual doña Flor Catalina Lorca Melero, solicitó se declare la responsabilidad del Estado, por los perjuicios sufridos como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad de los que fue víctima, consistente en detención ilegal y arbitraria a partir del día 3 de septiembre de 1987, abuso sexual, apremios físicos y psicológicos por agentes del Estado, que le generaron daño en su vida emocional, personal y laboral que avalúa en la suma de \$370.000.000, más intereses, reajustes y costas.

La defensa, alegó la excepción de pago y la de prescripción, ésta última fue acogida, y en subsidio, la rebaja de monto demandado.

Segundo: Que en relación al extremo apelado, correspondiente a la excepción de prescripción, el fallo en alzada estimó su procedencia sobre la base de que no existe regla que excluya tal modo de extinguir las acciones y obligaciones en el presente caso, señalando que las disposiciones relativas a la imprescriptibilidad a que se refieren los tratados internacionales que menciona, alcanza solamente la acción penal de crímenes contra lesa humanidad, pero no aquellas de naturaleza patrimonial.

Tercero: Que como cuestión previa, debe tenerse presente que en la especie, se ha demandado la indemnización de perjuicios, en el contexto de la comisión de un ilícito calificado como de lesa humanidad, por lo que se trata de la reparación íntegra de perjuicios ocasionados por el actuar de agentes públicos, lo que implica, que atendido el deber inexcusable del Estado de actuar como sujeto cuya obligación es tutelar de modo efectivo los derechos de las personas, y de la definición republicana que inspira nuestro ordenamiento jurídico-institucional que define que es dicha entidad la que debe estar al servicio de la persona, y no al revés, fluya con mayor nitidez el derecho de las víctimas de recibir compensación justa y adecuada, todo ello, afincado en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a



reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Carta fundamental.

Cuarto: Que del mérito de la prueba rendida, en especial de aquella documental de 26 de agosto de 2019, emanado por el Instituto de Derechos Humanos, con la cual se certifica que la actora se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la denominada Comisión Valech I, declaración jurada de doña Susana Meza Melero, certificado de 22 de agosto de 2019 de “Cintras” por el cual se certifican las secuelas psicológicas que le provocaron la detención y tortura que sufrió en el año 1987, oficio de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas de 26 de septiembre de 2019 y Ordinario 59582/2019 de 24 de junio de 2019, emanado del Instituto de Previsión Social, es posible tener por acreditado que la actora, fue víctima de detención y apremios ilegítimos por motivaciones de carácter político, por parte de agentes estatales. Concretamente, debe tenerse por probado, que el día 3 de septiembre de 1987, la demandante fue detenida por efectivos estatales, pertenecientes a la Central Nacional de Investigaciones (CNI), quienes irrumpieron en su domicilio, agrediéndola a ella y a su familia, aplicándoles electricidad y golpeándolos, siendo trasladada al cuartel general de la Policía de Investigaciones donde fue sometida a interrogatorios y abusos de todo tipo, consistente en agresiones físicas, psicológicas y sexuales, amenazas, golpes y torturas mediante aplicación de electricidad en varias partes de su cuerpo, siendo posteriormente trasladada al a cárcel de mujeres, siendo posteriormente procesada por el caso arsenales, siendo finalmente condenada a la pena de 917 días como autoría del delito de tenencia de armas, pero en mayo de 1992 fue absuelta de todo cargo. En suma, estuvo detenida alrededor de 5 días en el cuarte de la Policía de Investigaciones, y en la cárcel de mujeres por alrededor de dos años y siete meses.

Por lo demás, la parte demandada no controvertió el supuesto fáctico planteado por la actora, desde que su defensa consistió estrictamente en reclamar excepciones perentorias como la de reparación satisfactiva o pago y la de prescripción extintiva, y en lo relativo al fondo de la acción, se limitó a cuestionar los montos solicitados, y pedir, en subsidio, que al fijar la indemnización, sean considerados los pagos recibidos por la víctima por parte del Estado.

Quinto: Que tales hechos, se encuadran dentro del concepto de atentados contra lesa humanidad.

En efecto, no puede escapar de la consideración de este tribunal, las circunstancias y naturaleza del hecho establecido, como el contexto político en el cual se verificaron, lo que debe entenderse como un ilícito de tal entidad, a la luz



del derecho internacional vigente en nuestro país, incluso en la época de los hechos materia de autos, correspondiendo a un injusto que debe sancionarse al merecer reprobación universal, en cuanto afecta la dignidad humana violando de manera grave los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En tal sentido, la Corte Suprema viene de un tiempo a esta parte señalando que la prohibición internacional a que se sujetan las actuaciones y situaciones como las de autos, se encuentran sancionadas en nuestro país, por una serie de instrumentos internacionales, debidamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, por lo menos desde los Convenios de Ginebra, ratificados por nuestro país en el año 1951 (como se expresa en la sentencia dictada en autos Rol N° 559-14 de dicho tribunal superior), sosteniéndose ya, de manera pacífica, que en estos casos, es impropio alegar la prescripción de la acción penal, pues conforme lo expuesto, se concluye la imposibilidad de aplicar dichos institutos en procesos que inciden en situaciones y contingencias como las de la especie

Sexto: Que, de este modo, en lo concerniente a la procedencia de la excepción de prescripción de la acción civil, el punto en controversia, radica en dilucidar si el estatuto de imprescriptibilidad ya referido, se extiende o no al ámbito civil de responsabilidad.

En tal entendido, debe tenerse en consideración, que si bien la pretensión es de naturaleza pecuniaria, en estricto rigor, la presente acción no responde a una de perfil meramente patrimonial, pues se trata de una de naturaleza reparatoria a propósito de la violación de derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, categoría jurídica que se somete a los preceptos del derecho internacional, los que consagran como principio vinculado a la efectividad de la tutela convencional, el de la imprescriptibilidad, concepto que no puede entenderse de modo pleno, si es que no se concluye que su alcance no se agota en el ámbito penal, sino que se extiende al civil.

Por lo demás, la fuente de la obligación de reparación que le corresponde al Estado no se afinca exclusivamente en las normas constitucionales. sino que de modo preferente, en los principios generales del derecho humanitario y en los tratados internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas.

Así también fluye de la normativa contenida en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la cual se establece que la responsabilidad del Estado en este contexto, al sujetarse a las reglas del Derecho Internacional, no pueden ser eludidas por la aplicación preferente de otros



preceptos de derecho interno, cuestión que se encuentra refrendada por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

De este manera, aplicar las reglas de la prescripción del derecho privado en casos como el de la especie, generaría un contra sentido normativo de naturaleza fundamental, pues se estaría cautelando al ente estatal por sobre el interés particular.

Así las cosas, a criterio de esta Corte, las normas de derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción, no tienen cabida en la especie, al oponerse a las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de la víctima de recibir la reparación correspondiente en forma íntegra, el cual no prescribe. Razón por la cual la excepción de prescripción, será desestimada.

Séptimo: Que en lo relativo al fondo del asunto, una vez despejada la improcedencia de las excepciones opuestas por el Fisco, debe señalarse que conforme lo sostiene la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema, la obligación de reparación íntegra en este tipo de casos, corresponde a un instituto que emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído al suscribir una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos, que conforme lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, se incorporan al derecho nacional, con un rango normativo que colocan al Estado chileno, en la obligación de asumir la responsabilidad reclamada.

Octavo: Que en tal entendido, y encontrándose acreditado que la demandante fue víctima de tales tipos de acciones cometidas por agentes del Estado, fluye que dicho actuar es una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6° y 7°.

Por otro lado, se debe tener presente, que el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental, expresa en su inciso segundo que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*, de modo que, establecidos los hechos referidos en el motivo cuarto que antecede, se debe concluir la responsabilidad del Estado de Chile en los sucesos relatados por la demandante de autos, haciéndose procedente, la indemnización de los perjuicios causados, relativos al daño moral sufrido por la actora.



Noveno: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta la prueba de la parte demandante, en especial, las copias de los capítulos III, V y VIII del Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, que da cuenta, aunque de modo general, y no respecto el caso específico, de las consecuencias psicológicas, físicas, sociales y emocionales que han evidenciado las víctimas de tortura y represión política en el régimen militar chileno. En el mismo sentido, el documento denominado Informe en términos generales de las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con violaciones a los derechos humanos de 23 de septiembre de 2016, evacuado por doña Paula Hinojosa Oliveros, y otros estudios referidos en el fallo del tribunal a quo.

Sin embargo, toma especial relevancia el certificado emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, que con fecha 22 de agosto de 2019, informó que la demandante se encuentra diagnosticada con síndrome de estrés post traumático crónico y trastorno de depresión de carácter reactivo, que caracteriza con angustia, fragilidad emocional, trastornos del sueño, y otras consecuencias, concluyendo que su experiencia traumática la impacta gravemente en el plano emocional y en su proyecto de vida.

Lo mismo respecto el oficio expedido por la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas, antes referido.

Ambos, al tratarse de informes que se refiere en forma específica a la situación concreta de la demandante, que con coincidentes con las conclusiones de la documental que se pronuncia de modo genérico sobre las consecuencias psicológicas y de salud mental que sufren víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten construir una presunción grave y precisa, que bajo los requisitos del inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente para tener por probado el daño psicológico y emocional sufrido por la actora.

Décimo: Que corresponde entonces, fijar la cuantía del daño demandado, para tales efectos, es necesario referirse a la excepción de pago planteada por la parte demandada, que funda en la circunstancia de que la actora ha percibido diversos montos debido a su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos.

En efecto, conforme fluye del mérito del oficio N° 59582/2019 de 24 de junio de 2019, emanado del Instituto de Previsión Social, se puede tener por acreditado que la demandante ha obtenido beneficios reparatorios del Estado, consistentes en una pensión que dicha época, asciende a \$184.407, conforme a la Ley N° 19.992, la cual, sumada entre los períodos correspondientes a los meses de



febrero de 2005 y mayo de 2009, arriba a la suma de \$25.446.865, aguinaldo por \$433.175, y aporte único conforme la Ley N° 20.874 de \$1.000.000.

Sin embargo, el hecho de que la demandante haya percibido tales beneficios reparatorios, no excluye la indemnización que ahora se pide, por cuanto no se trata de una pretensión incompatible con ello, sino que mas bien complementaria, ello, sin perjuicio de que tales desembolsos fiscales, deberán tenerse en consideración al momento de regular el *quantum* a determinar.

En tales condiciones, se regula la indemnización por el daño moral sufrido a propósito de los hechos investigados en este proceso y que deberá pagar el Fisco de Chile, en \$20.000.000 (veinte millones de pesos), como se dirá en lo resolutivo, cantidad que deberá ser pagada con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

Y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el 8° Juzgado Civil de Santiago, en cuanto acogió la excepción de prescripción planteada por la demandada, y consecuentemente desestimó la demanda en todas sus partes, y en su lugar **se declara** que se rechaza dicha defensa y que **se acoge** la demanda, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile, a pagar una indemnización por el daño sufrido por la actora, correspondiente a la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) **confirmándose** en lo demás.

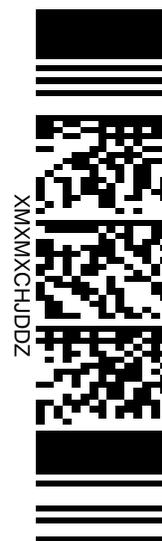
Se previene que la ministra Claudia Lazen concurre a la confirmatoria, pero sin compartir el párrafo tercero del fundamento décimo y la regulación del monto a indemnizar, por cuanto en su parecer, la regulación de la misma, debió ascender a la suma de \$40.000.000.- monto que satisface la prudencial exigida en su cálculo, conforme el mérito del proceso.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N° 1271-2020 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma la ministra Vásquez Acevedo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



XMXXMXCHDDZ



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.